

2008-0723

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE:
EFRAIN MARTINEZ
CC No 3.232.511**

**DEMANDADO:
INVERSIONES ARGOZ LTDA
NIT 830033231-8**

CUADERNO 3

RADICADO:

2008-0723

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 10
BOGOTÁ D. C.**

OFICIO No. 4746
BOGOTÁ D. C., 7 de Julio de 2011

Señores
OFICINA JUDICIAL
Sección reparto
Ciudad

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2008-0723 DE
EFRAIN MARTINEZ CONTRA INVERSIONES ARGOZ LTDA**

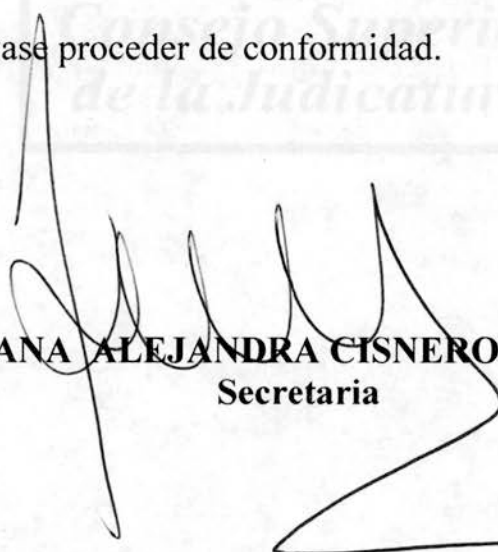
Comendidamente y en cumplimiento con lo ordenado mediante auto de fecha 23 de Junio de 2011, me permito remitir copias autenticadas del asunto de la referencia a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Del Circuito.

Lo anterior, para que surta el recurso de Apelación en el efecto DEVOLUTIVO interpuesto en contra del auto de fecha 1 de Diciembre de 2010.

Consta de 2 cuadernos de 161 y 58 folios útiles.

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


JOANA ALEJANDRA CISNEROS PEREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 07/Jul/2011

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

031

GRUPO

APELACION DE AUTO

21429

SECUENCIA: 21429

FECHA DE REPARTO: 07/07/2011 03:01:26PM

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 31 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDOS

PARTE:

3232511

EFRAIN MARTINEZ

MARTINEZ

01

19303851

EFRAINZULUAGA MAYA

ZULUAGA MAYA

03

ZULUAGA MAYA

OBSERVACIONES: CDNO.

VIRTUALXP-85871

FUNCIONARIO DE REPARTO

mmoram

VIRTUALXP-85871

mmoram

v. 2.

MFTS

08 JUL 2011

RADICACIÓN PROCESOS.

NUMERO PROCESO: 11001 40 03 032 2011 00723 01.

FECHA DE RADICACION: 8 DE JULIO DEL AÑO 2011.

*Al despacho hoy 11 de julio del año 2011, informando que se acompaña:
viene en apelación auto efecto devolutivo. Auto atacado el fechado primero
(1) de diciembre del año dos mil diez (2010)..*

Juzgado de conocimiento Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

EL SECRETARIO,

JAIRO ERNESTO MUÑOZ ALDANA

1 ~~INFORMES~~

CONSTANCIA DE TRASLADO

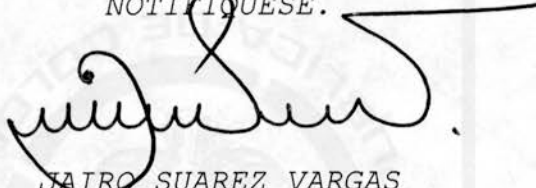
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE

Expediente NO. 08723

ADMÍTASE el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO
concedido por EL Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de
esta Ciudad, contra el proveído del primero de diciembre de
2010.

Conforme lo prevé el Art. 359 del C.P.C., se corre traslado
al apelante por el término legal de tres días.

NOTIFIQUESE.

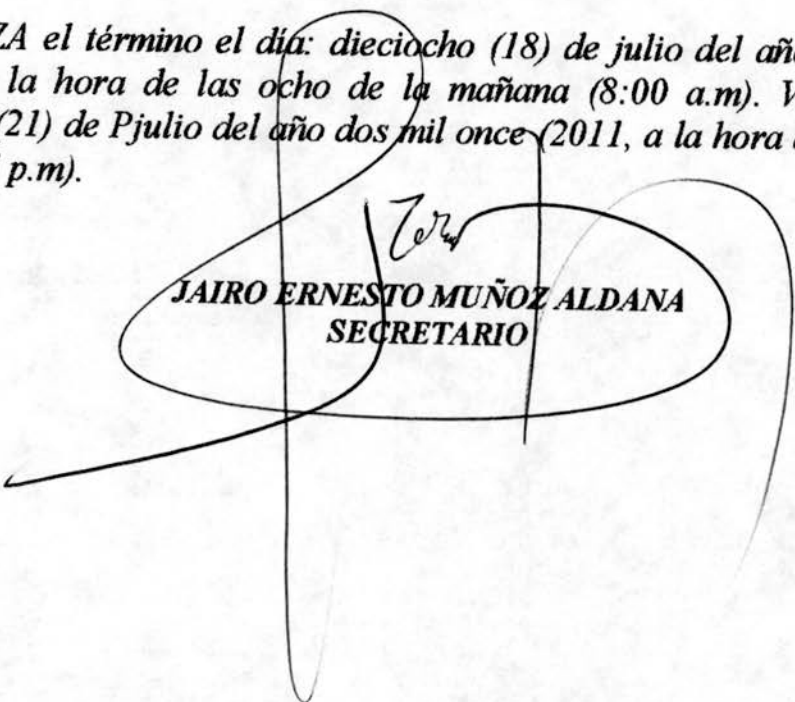

JAIRO SUAREZ VARGAS
Juez.

	
JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
SECRETARIA	
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO	
Número: 56	que se fija hoy: 15 JUL 2011 a la hora de las
ocho de la mañana (8:00 a.m.).	
JAIRO ERNESTO MUÑOZ ALDANA	
SECRETARIO	

CONSTANCIA DE TRASLADO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil, se corre traslado Al apelante por el término de tres (03) para que se pronuncie sobre el recurso.

COMIENZA el término el día: dieciocho (18) de julio del año dos mil once (2011), a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m). VENGE el día: veintiuno (21) de Pjulio del año dos mil once (2011, a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m).


JAIRO ERNESTO MUÑOZ ALDANA
SECRETARIO

44-1

Cali, 21 de julio de 2011.

Señores

JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Cra. 10 No. 14-33 Piso 4º

E. S. D.



Proceso	Ejecutivo Hipotecario	
Demandante	Efraín Martínez	c.c. 3.323.511
Demandado	Inversiones Argoz Ltda..	Nit. 830.033.231-8
Radicación	2008-0723-01	
Cuaderno	Apelación Incidente de Nulidad	

REF: Sustentación recurso. Art. 359 CPC.

Auto notificado por estado 056 del 15 de julio de 2011.

DIOGENES LOPEZ HENAO, apoderado judicial de la parte demandada, me permito describir traslado y SUSTENTAR dentro de la oportunidad legal la apelación concedida por el despacho, de conformidad con el artículo 359 del C. P. C., en los siguientes términos:

I-LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

Dice y arguye el Juez de primera instancia, para ratificar y declarar no probado el incidente:

1. Que no se hizo oportunamente.
 2. Que ya se encontraba saneada la nulidad, para la fecha de interposición del Incidente.
 3. Que se actuó en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.
 4. Que el decreto de emplazamiento, se enmarca dentro de los fundamentos del derecho al debido proceso.
1. En primer término vale traer a colación que nos encontramos en un proceso ejecutivo y las causales de nulidad podrán alegarse mientras la ejecución no haya terminado por pago de la obligación.

Es cierto que se actuó el 25 de noviembre de 2009, mediante la interposición del recurso de reposición que para esa fecha coincidentalmente vencía auto que en firme, dejaba el avalúo que el actor pretendía para soportar la adjudicación del bien. Esta necesidad imperiosa de actuación logró que aquel despacho nombrara nuevo perito y se determinara que el avalúo comercial del bien estaba equivocado y que ascendía de manera correcta a un valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) y no CATORCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS (\$14.701.500,00) como lo presentó el actor y su apoderado (F-137).

Ante la disyuntiva de actuar, o no, se procedió a no perder el término que corrigiera el avalúo del bien embargado, poniéndose en conocimiento, en el mismo escrito, las anomalías del domicilio de la sociedad demandada y la irregularidad de los trámites

de notificación, como también la necesidad imperiosa del incidente de nulidad que después fue ampliado y sustentado el 30 de Noviembre de 2009. Escrito 25 de Nov/09.

1

2. Para la fecha en que aparece la demandada al proceso, con motivo del recurso de reposición, no se puede determinar que dicha nulidad estaba saneada, pues el 30 de noviembre de 2009, cuando se amplía los argumentos de la nulidad, ni siquiera se había reconocido personería al suscrito apoderado y mucho menos había existido alguna actuación que trabara la litis, como hubiera sido la notificación por conducta concluyente; por el contrario, en el escrito del 25 de noviembre/09 que cita la providencia del juez de la causa, sí se alegó y se puso en conocimiento el vicio procesal en el que se había incurrido, asunto que omitió mencionar la providencia impugnada.
3. Con la primera actuación del 25 de Noviembre/09, sí se alegó la nulidad correspondiente, cuando se le puso en conocimiento al despacho las irregularidades de las citaciones defectuosas para poner en conocimiento de la demandada el mandamiento ejecutivo, pues se estaba dejando claro que el presupuesto procesal de la notificación o emplazamiento estaban equivocados y así se demostró con el certificado actualizado de existencia y representación que fue adjunto al recurso, por lo tanto, se estaba acarreado la nulidad consistente en haber dirigido la demanda contra una persona jurídica que no había sido notificada y emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión ésta que estaba vulnerando el derecho individual de defensa.
4. El emplazamiento no quedó enmarcado dentro de los fundamentos del derecho al debido proceso, si tenemos en cuenta que:
 - a) El 19 de mayo de 2008, fue presentada la demanda; fecha para la cual ya **NO** se ocupaba el apto 202 y mucho menos se conservaba el domicilio de la sociedad INVERSIONES ARGOZ LTDA.
 - b) El 12 de mayo de 2008, es la fecha del certificado expedido por la Cámara de Comercio que se adjunto con el escrito incoatorio de la demanda, indicando la Transversal 18 A No. 96-10 Apto 202 de Bogotá como dirección de notificación judicial, determinando UN SUPUESTO domicilio de la demanda y en consecuencia la competencia de los Jueces de Bogotá. Así está ratificado por el apoderado del actor en el escrito incoatorio, capítulo de NOTIFICACIONES.
 - c) El 28 de julio de 2008, procediéndose a la "Citación para Diligencia de Notificación Personal, ordenada por el Art. 315 del C.P.C. se surte ante el señor portero del Edificio, (Jorge Lara F-83) el primer trámite de búsqueda a la demandada, y en el formato elaborado por el apoderado del actor, se indicó como dirección la Transversal 18 A No. 96-10 Apto 202.
El resultado e informe reportado por la Empresa notificadora, faltó a la verdad y al principio de la eficiencia en el trámite que le fue encomendado, cuando dice de manera falsa que la sociedad buscada, sí labora y sí funciona en esa dirección.
NO puede efectuarse la notificación en la portería o lugares aledaños a donde vive, trabaja o funciona el demandado, pues ello es criterio de la jurisprudencia y si se produjera, como es el caso

presente, constituye nulidad por el motivo expuesto.

- d) El 25 de agosto de 2008, queda demostrada la anterior afirmación, cuando la documental del trámite de notificación fue a parar al apartamento 101, lugar diferente como dirección suministrada en el escrito incoatorio de la demanda, pues el apoderado del actor había informado el apartamento 202. F- ilegible 42 ó 92 del plenario, que corresponde al escrito arrimado al expediente por el tercero no vinculado al proceso, señor JUAN GUILLERMO CASTAÑO y que de contera evitó que dichos documentos llegaran a su destinatario.
- e) El 04 de noviembre de 2008, el juzgado 32 Civil Municipal, inexplicablemente elabora la Notificación por Aviso indicada en el Art. 320 del CPC. (F-63) incurriendo en el mismo error anterior y lo más lamentable y censurable, que el actor y su apoderado, conociendo el escrito del 25-08-08, que generó indicios de la mala notificación, guardan silencio de ésta situación, permitiéndole a la Empresa notificadora, reincidir con la falsedad de que la sociedad buscada, sí labora y sí funciona en esa dirección, F-86 siendo que en ese lugar no tenía las instalaciones la sociedad demandada.
- f) El 03 de diciembre de 2008, F-71 queda la anterior y segunda afirmación demostrada, cuando la documental del trámite de notificación, F-63 y 86, fue devuelta al Juzgado 32CM mediante escrito arrimado al expediente por el tercero no vinculado al proceso, señor FRANK NUÑEZ MONTAÑO, persona ocupante del apto 202, lugar donde se sostenía por el actor y su apoderado que allí funcionaba la sociedad INVERSIONES ARGOZ LTDA., apoyados en la falsedad de la Empresa notificadora, que así lo afirmaba.
- g) El 19 de diciembre de 2008, se puso en conocimiento de la parte actora el escrito del citado NUÑEZ MONTAÑO F-80, limitándose el actor y su apoderado a solicitar se diera por notificada la demandada, apoyados en la falsedad de la Empresa notificadora, F-82, se solicitó se diera por notificada la demandada.
- h) El 5 de marzo de 2009, F-87 el Juez de la causa volvió a recalcar y a remitir al actor al auto del 12 de dic./08 F-80, donde se demostraba que la sociedad demandada no funcionaba en la dirección suministrada con la demanda, teniendo en cuenta el escrito arrimado por el tercero. F-71
- i) El 26 de marzo de 2009, F-108 el apoderado del actor solicita ordenar el emplazamiento de INVERSIONES ARGOZ LTDA., argumentando que las respuestas obtenidas, debe entenderse de la Empresa de notificaciones, o por el conocimiento de los escritos arrimados por los terceros, han sido negativas F-108; pero el señor Juez 32CM le exige demostrar el resultado negativo, F-109, posición que el despacho no sostiene y procede decretar el Emplazamiento. F-110 y las publicaciones son arrimadas al proceso el 04 de mayo/09.
- j) El 05 de junio de 2009, se registro en la Cámara de Comercio de Bogotá, la dirección y domicilio de la sociedad, indicándose la Calle 5 A No. 74-45 Of. 502 Cali., asunto que fue ratificado ante dicha entidad el 10 de junio de 2009, tal como así aparece en el Certificado Especial expedido por la misma Cámara de Comercio y

que fue anexado al recurso de reposición que motivo la alzada.

- k) El 11 de junio de 2009, es notificado por estado el auto que designa curadores. F-113.

En esta misma fecha se posesionó la auxiliar de la justicia doctora MARTHA TERESA GONZALEZ RICO.

Antes de la posesión de la Curadora, ya se conocía ampliamente el domicilio de la sociedad y no existía duda del vicio procesal consistente en la mala notificación de que fue objeto la sociedad en el proceso, a tal punto que se daban las condiciones para haberse determinado la competencia territorial y haber enviado el proceso al Juez competente.

- l) El 16 de junio de 2009, antes de la contestación de la demanda por la Curador Ad Litem, el tercero NUÑEZ MONTAÑO, por polémica que surge en la administración del edificio, sobre los documentos dejados en portería, presenta ante el Juez 32CM escrito adjuntando certificado actualizado expedido por la Cámara de Comercio de la sociedad INVERSIONES ARGOZ LTDA., y en él se indicaba la dirección y domicilio de la sociedad demandada y más específicamente como "Dirección de Notificación Judicial" la Calle 2A No. 74-45 Of. 502 Cali.

Para estas fechas ya el actor, su apoderado y el despacho de primera instancia tenían conocimiento del domicilio de la sociedad demandada, y era menester determinar la competencia territorial para el trámite en debida forma del proceso, tal como sí procedió, en forma equivocada el Juzgado 32CM al enviar el proceso a otro Juzgado (03CM) por descongestión, siendo regresado a su despacho de origen por improcedente. Actuación del 02 de mayo de 2011.

El parágrafo del artículo 315 del CPC., modificado por la Ley 794/03, introdujo una importante modificación al tema de la práctica de las notificaciones personales a los comerciantes inscritos en el registro mercantil, quienes deben registrar en la Cámara de Comercio, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Si así no se procede, tal como ocurrió, y se notifica en un lugar distinto se engendra la nulidad consagrada en el Art. 140 NUM 8º.

En el expediente militan documentos en los que se informa que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Cali, e igualmente precisa su dirección donde puede ser notificado, sin embargo, no se procedió de conformidad, sino, que se permitió la contestación de la demanda por el Curador designado y se culminó la actuación, sin intentarse la notificación en la dirección suministrada. Escrito del 16 de junio/09. Literal i) del NUM. 4º.

- j) El 19 de junio de 2009, la Curador contestó la demanda, destacando que desconoce los motivos por los cuales la demandada no se ha hecho presente al proceso, omitiendo premeditadamente sin justa razón el escrito de NUÑEZ MONTAÑO del 16 de junio/09. LITERAL i).

De acuerdo con la reforma de la Ley 794/03, solo procede el emplazamiento ordenado por el art. 318 del CPC., cuando la oficina

encargada de enviar la comunicación la devuelve porque el demandado no habita allí y en un eventual caso, cuando el demandante manifiesta ignorar el lugar de quien debe ser notificado, es decir, que con la reforma aludida solo procede el emplazamiento en los supuestos vistos. 8

En el caso que nos compete, no está validado el emplazamiento porque se conocía el domicilio de la demandada, de ahí que hubo infracción a las reglas que rigen el emplazamiento del demandado, y más concretamente porque a la fecha del auto que designó curador (09 de junio/09), ya estaba registrada la dirección de la demandada en la Cámara de Comercio de Bogotá, (05- de junio/09) registros éstos de conocimiento público, al cual debieron recurrir el actor y la señora Curador, el primero por estar asesorado de apoderado y la segunda por no tener excusa de ignorar los mandatos legales, en su condición de abogada.

Cabe destacar que el apoderado del actor, nunca manifestó bajo la gravedad de juramento, desconocer el domicilio de la sociedad demandada para que se hubiera dado la circunstancia del emplazamiento, requisito sine qua non y así poder ordenarlo y por otra parte para responsabilizar al apoderado de la verdad de sus afirmaciones, imprimiéndole la seriedad que exige la normatividad. F-108.

El problema propuesto en el Incidente de Nulidad, proviene por los malos trámites de la notificación a la demandada, cuando éstos se ocurren de manera irregular, proponiéndose buscar a la demandada en una dirección donde ya no funcionaba la sociedad, ni tampoco correspondía al domicilio de ésta; a sabiendas que el domicilio y más concretamente la dirección de notificación judicial de la sociedad demandada es la ciudad de Cali y no en Bogotá como se ha pretendido hacerle creer al Juez, cuando el actor y su apoderado se hacen el propósito de inducir en error al juzgado de origen el 32 Civil Municipal de Bogotá, tal como se encuentra probado con el incidente, el recurso y la presente apelación.

De lo anterior surge que la competencia territorial, para el trámite del presente proceso son los Juzgados de Cali, asunto que no ha sido posible discutir, pues no se han dado los términos para la contestación de la demanda, hasta tanto se decrete la nulidad o se produzca la notificación por conducta concluyente.

DIRECCIONES PARA NOTIFICAR

Vale la pena hacer un pequeño resumen, sobre las direcciones que motivaron la polémica de la notificación de la demandada:

Con la presentación de la demanda

19 de mayo de 2008. Tranv. 18 A No. 96-10Apto 202 Bogotá

25 de agosto de 2008 Los documentos del tramite de notificación fueron a parar al apto 101 del mismo edificio Pisa.

03 de dic.de 2008 Ocupante del apto donde se busca la notificación, devuelve la documentación de trámite de la demandada.

05 de junio de 2009 Aparece registrada la dirección de la persona jurídica en la Cámara de Comercio de Bogotá.

16 de junio de 2009 Se arrima al proceso certificado de existencia y representación de la demandada, indicando su domicilio y dirección, que nunca se quiso tenerse en cuenta a pesar que no se había dado contestación a la demanda.

19 de junio de 2009 La Curadora, omite la dirección que reposa en el plenario, impidiendo se aclarara y se produjera la debida notificación a la demandada.

11 de febrero de 2010 El apoderado de la actora, manifiesta bajo la gravedad de juramento conocer la dirección Calle 2 No. 74-45 y la Avda calle 12 sur No. 24-17 Barrio Restrepo, ambas de Bogotá.

Como estas fueron registradas la una el 05 de junio y la otra el 10 de junio/09, tal como lo acredita la Cámara de Comercio, para la fecha de la posesión de la perito, tanto el actor como su apoderado, conocían de la dirección y domicilio de la sociedad demandada y callaron para inducir en error al señor Juez.

Cabe destacar que la Cámara de Comercio de Bogotá expidió erróneamente certificado indicando la dirección de Cali registrada por mi poderdante como si fuera de Bogotá, más sin embargo nunca se hicieron tramites de notificación ni a una ni a otra, no existió la búsqueda de la demandada, a pesar que también existía una dirección comercial en Bogotá que también decidieron omitirla. Finalmente no tiene incidencia que haya sido de Cali o Bogotá, pues los trámites nunca se dieron.

El apoderado del actor dice en el traslado de la nulidad en NUMERAL 14, del capítulo titulado "En cuanto a los hechos" que el actor indagó una nueva dirección inexistente, motivándose en consecuencia la solicitud del emplazamiento, lo que quiere decir que sí tuvo conocimiento oportuno de las direcciones registradas en la Cámara de Comercio de Bogotá y así lo ratifica en el NUM. 7 y 11 del capítulo SUSTENTACION DEL MAL LLAMADO RECURSO, dice que el actor localizó en la CAMARA DE COMERCIO la dirección Calle 2 No. 74-45 de Bogotá y la Av Calle 12 Sur No. 24-17 de Bogotá, pero no se dieron a la tarea de buscar legalmente a la demandada. No es óbice el conocimiento por búsqueda investigativa, sino, por el contrario, debió haberse puesto en conocimiento del despacho dicha dirección y haberse propuesto a los tramites ordenados por el Art. 315 y 320 del CPC. Única manera de suplir el requisito legal en el cumplimiento de esa etapa procesal tan importante como es la búsqueda y notificación de los demandados.

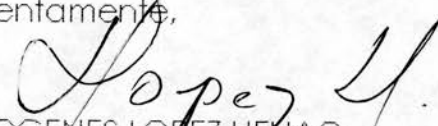
Debe entenderse que estas indagaciones se ocurrieron antes de la posesión de la señora Curador Ad Litem (11 de junio/09 F-115) y más concretamente después del registro de las direcciones correctas registradas por la sociedad en la Cámara de Comercio de Bogotá (05 de junio/09). Así lo certifica dicha entidad en su certificado que fue arrimado al plenario con motivo del recurso de reposición recepcionado ante el Juez 32CM el 09 de diciembre de 2010.

De los elementos de juicio de orden probatorio antes señalados, fluye con suficiente certeza que la ejecutada no funcionaba allí en la dirección anotada por el actor. En tal virtud debe concluirse que la citación a la demandada para que acudiera a notificarse del mandamiento ejecutivo, no se realizó en legal forma y que en el estadio del proceso, por no existir

10
notificación por conducta concluyente, ésta se encuentra en estado de indefensión por habersele cercenado el debido proceso de poder contestar la demanda y en consecuencia, se está frente a la causal de nulidad alegada. (Art. 140 NUM. 8.º).
PETICIONES

1. Decretar la nulidad de lo actuado con posterioridad al mandamiento de pago.
2. Declararse la nulidad de todo lo actuado en el proceso para que se rehagan dichas actuaciones.
3. Se regrese el expediente a la Oficina Judicial para su reparto y envío a la ciudad de Cali.

Atentamente,


DIOGENES LOPEZ HENAO
c.c. No. 16.245.211 de Palmira Valle
T.P. No. 23.880 del C.S. Jud.

CONSTANCIA DE TRASLADO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil, se corre traslado a la contraparte por el término de tres (03) para que se promuncie sobre el recurso.

*COMIENZA el término el día: veintidos (22) de julio del año dos mil once (2011), a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m). VENCE el día: veintiséis (26) de p
julio del año dos mil once (2011), a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m).*

JAIRO ERNESTO MUÑOZ ALDANA
SECRETARIO

Señor
JUEZ 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO NUMERO 2008-723-01
DE: EFRAÍN MARTÍNEZ
CONTRA: INVERSIONES ARGOZ LTDA.



ASUNTO: CONTESTACIÓN RECURSO APELACIÓN INCIDENTE DE NULIDAD

EFRAÍN ZULUAGA MAYA, de condiciones civiles conocidas en el proceso al señor Juez en forma comedida le manifiesto que descorro el traslado del recurso de apelación formulado por la parte demandada en el proceso, solicitando desde ya que el auto atacado se conserve en la forma en que fuera proferido y se condene en costas y perjuicios a la parte incidentante, lo anterior por no existir mérito para modificar la decisión de primera instancia.

Se pretende con el recurso que su despacho modifique la decisión asumida al resolver el incidente de nulidad propuesto en el proceso y adicional se envíe el presente proceso supuestamente por competencia a la ciudad de Cali.

ARGUMENTOS PARA LA NO PROSPERIDAD DEL RECURSO

Conforme milita en el proceso y es confesado en el escrito sustentatorio del presente recurso, el apoderado de la demandada, teniendo el poder y la oportunidad, dejó precluir el término para proponer la nulidad que hoy mediante el presente recurso pretende subsanar.

Se indica en el escrito del apoderado de la parte incidentante, que actuó en el proceso sin proponer el incidente, por lo que conforme indica el artículo 143 del C de P. Civil. "No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo". Así las cosas, al no haber propuesto la nulidad en el momento en que comenzó a actuar en el proceso le acarrea como sanción de ley la improsperidad del mismo.

La notificación del proceso se procuró realizar en direcciones que la misma parte demandada suministro, ante entes de control o vigilancia (Cámara DE Comercio), como en los mismos escritos donde presento el incidente de nulidad.

A folio seis (6) del cuaderno donde se formula el incidente de nulidad propuesto, el apoderado de la parte incidentante indica que su representada recibirá notificaciones en la calle 2 NO. 75-45 de la ciudad de Bogotá, dirección esta que según certificación catastral aportada por el organismo correspondiente, no existe habilitada ni generada para identificar ningún predio en la ciudad.

Al verificar sobre los rechazos de las notificaciones, se indago una nueva dirección y se buscó en la calle 2 No. 74-45 en la ciudad de Bogotá, dirección que no aparece en los registros físicos de la nomenclatura urbana de la ciudad, motivándose en consecuencia la solicitud de emplazamiento.

Al no figurar la dirección indicada (calle 2 No. 74-45) en la nomenclatura urbana de Bogotá, era procedente la solicitud del emplazamiento.

Igualmente, a folio 22 del mismo cuaderno, obra constancia expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual aparece documento con la firma del señor ARMANDO GÓMEZ mediante el cual con fecha junio 10 de 2009, solicita el cambio de dirección de notificaciones de la sociedad, fecha esta para la cual ya se había surtido la notificación con la curadora designada.

Con relación al cambio de dirección solicitado en fecha 10 de junio de 2009, la misma no era relevante para el proceso, ni para el mismo incidente pues ya se había procedido con la notificación de la demanda al curador designado.

El demandado como deudor cumplido de sus obligaciones, y en aras de honrar sus créditos tenía como obligación notificar a su acreedor la dirección donde podía ser notificado.

No se puede premiar la negligencia de la parte demandada al descuidar la satisfacción del crédito, con acciones posteriores a la notificación de la demanda al curador designado válidamente por el despacho.

Confiesa igualmente el apoderado de la parte incidentante, que la Cámara de Comercio de Bogotá, expidió erróneamente certificado indicando una dirección de Cali como si fuera de Bogotá. Al reconocer el supuesto error cometido por esta entidad, lo procedente dentro de la lealtad procesal y el cumplimiento adecuado de las obligaciones contraídas debió haber sido corregir la dirección, y no tener a los acreedores en la ignorancia de la dirección real de notificación. Ese acto público de certificación de la cámara de comercio indicó que existía una dirección en la cual Conforme a la citada certificación se procuró notificar al hoy demandado.

Todos y cada uno de los citatorios y avisos que se remitieron en el proceso fueron enviados a la dirección de notificación que la parte suministro tanto en la escritura pública como en la cámara de comercio, dirección que se aportó al proceso porque era la única conocida, situación que es ratificada por la empresa comisionada y autorizada para el efecto quien informa al despacho:

1. En Julio 29 de 2008, la diligencia de notificación personal la realizó la empresa de mensajería SECURE EXPRESS SERVICE LTDA, especializada en correspondencia judicial, según certificado No NJ 56165, cuyo resultado fue que "MANIFIESTA QUE LA(S) PERSONA(S) SI LABORA(N) Y LA ENTIDAD SI FUNCIONA EN ESTA DIRECCIÓN". Este certificado se encuentra dentro de este proceso.
2. En Agosto 26 de 2008, la diligencia de notificación por aviso la realizó la empresa de mensajería SECURE EXPRESS SERVICE LTDA, especializada en correspondencia judicial, según certificado No NJ 59111, cuyo resultado fue que "MANIFIESTA QUE LA(S) PERSONA(S) SI LABORA(N) Y LA ENTIDAD SI FUNCIONA EN ESTA DIRECCIÓN". Este certificado se encuentra dentro de este proceso.
3. En Noviembre 7 de 2008, la diligencia de notificación por aviso la realizó la empresa de mensajería SECURE EXPRESS SERVICE LTDA, especializada en correspondencia judicial, según certificado No NJ 64651, cuyo resultado fue que "MANIFIESTA QUE LA(S) PERSONA(S) SI LABORA(N) Y LA ENTIDAD SI FUNCIONA EN ESTA DIRECCIÓN". Este certificado se encuentra dentro de este proceso.
4. En resumen la notificación personal fue positiva.

13

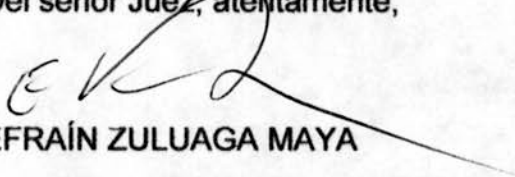
Resulta insólita la diversidad de direcciones las cuales solo inducen a pensar que el demandado busca eludir sus compromisos.

PETICIÓN

Por las anteriores argumentaciones, así como las que obran en el expediente, al señor Juez le solicito se declare infundado el recurso formulado por el apoderado de la parte demandada y en su lugar se mantenga la decisión anterior por estar conforme a derecho.

Asimismo, y en relación con la solicitud de regresar el expediente a la oficina de reparto para ser radicado en la ciudad de CALI, me opongo totalmente a la citada petición toda vez que la ciudad para el cumplimiento de la obligación fue fijada Bogotá, y dentro de los principios que gobiernan los títulos valores, tal competencia no puede ser variada.

 Del señor Juez, atentamente,


EFRAÍN ZULUAGA MAYA

C.C. No.19.303.851 de Bogotá

T.P. No. 59.196 del C. S. J.

14/

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CRA 10, 14-33 P. 4° - TEL. 3-427091

Bogotá, 27 de Julio de 2011

Oficio No. 2648.

Señor (a)

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 10

Bogotá, D.C.

Número Proceso: 110014003032200800723
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo con Título Hipotecario
Demandante: EFRAIN MARTINEZ
Demandado: INVERSIONES ARGOZ LIMITADA

Cordial Saludo:

Me permito comunicarle a usted, que por auto fechado 12 de Julio de 2011, proferido en el asunto de la referencia, este Despacho **Admitió** el recurso de apelación contra el (la) Auto de fecha 01 de Diciembre de 2010, concedido por esa Oficina Judicial en el efecto Devolutivo. LO ANTERIOR PARA LOS FINES LEGALES A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 359 Y 354 INCISO FINAL DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER TACHON O ENMENDADURA ANULA ESTE DOCUMENTO.

Atentamente,

JAIRO ERNESTO MUÑOZ ALDANA
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.
27 JUL 2011

Al Despacho hoy 27 DE JULIO DEL AÑO 2011, informando que el traslado ordenado en auto de fe cah doce (12) d ejuliod el año dos mil once (2011), se encuentra vencido. La parte apelante sustento el recurso en tiempo. La contraparte descorrio el traslado oportunamente.

Para continuar con el trámite de la segunda instancia. APELACIÓN AUTO EFECTO DEVOLUTIVO.

El Secretario,

Jairo Ernesto Muñoz Aldana

1 INFORME



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil once.

Expediente No. 32-2008-723-01

A punto de resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada contra el proveído calendado el 1 de diciembre de 2010 por el que el Juzgador de primer grado declaró no probada la nulidad interpuesta por el extremo pasivo, encuentra este estrado judicial que el mismo no goza de apelabilidad, pues según lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 351 del C. de P. C., en concordancia con el 147 del mismo Estatuto, y atendiendo al régimen de taxatividad que rige en materia de nulidades, sólo es apelable la decisión que decrete la nulidad parcial o total del proceso, y no la que culmine negativamente su trámite, por lo que se dispone:

Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 12 de julio de la presente anualidad visible a folio 3 del cuaderno 3; por consiguiente, se inadmite la apelación formulada contra la decisión por la que el *a quo* declaró no probada la nulidad interpuesta por el extremo pasivo el día 1 de diciembre de 2010.

Notifíquese,

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
JUEZA

SECRETARIA DE INTERIORES

NOTIFICATION FOR RECORD

SECRETARIA

RECEIVED

12 OCT 2011

88

IN THE NAME OF THE

GOVERNMENT

W

44-1

Cali, 18 de octubre de 2011.

Señores

JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Cra. 10 No. 14-33 Piso 4º

E. S. D.

JUZG 31 CIVIL DEL CTO

00579 11-OCT-18 12:45

Proceso

Ejecutivo Hipotecario

Demandante

Efraín Martínez

c.c. 3.323.511

Demandado

Inversiones Argoz Ltda..

Nit. 830.033.231-8

Radicación

2008-0723-01

Cuaderno

Apelación Incidente de Nulidad

Ubicación expediente

Secretaria oficinas

REF: Aclaración auto notificado E-88 12 octubre/11. F-011

DIOGENES LOPEZ HENAO, apoderado judicial de la actora, estando dentro de la oportunidad legal, me permito solicitar Adición o Aclaración del auto de la referencia, de conformidad Art. 309 CPC, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. En forma inicial con motivo del incidente, se solicitó la nulidad de todo lo actuado en razón a no darse la debida notificación a la parte demandada, Art. 8 y 9 del Art. 140 del CPC.
2. Con los trámites equivocados del actor para notificar a la pasiva, se indujo en error al a quo, y se consiguió el nombramiento del auxiliar de la justicia, quien contestó la demanda el 18 de junio de 2009. F-119 (fecha relacionada en forma equivocada en el escrito del 09 de dic/10, hoja 3 párrafo 2º; como 18 de marzo/09)
3. Existe en el plenario certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se encuentra certificado el cambio de domicilio y dirección de la sociedad demandada, que tiene fecha del 05 de junio de 2009, fecha a partir de la cual la Cámara de Comercio dio la publicidad requerida para los interesados en dicho registro. Documento adjunto con el recurso de reposición interpuesto ante el Juzgado de Origen. 09- dic./10.

LA PROVIDENCIA MATERIA DE ACLARACIÓN

El despacho en la parte motiva argumenta:

1. El Juzgador de primer grado declaró no probada la nulidad.
2. El auto apelado no goza de apelabilidad
3. Solo es apelable la decisión que decrete la nulidad parcial o total
4. Deja sin valor y efecto el auto que corrió traslado e inadmite la apelación.

SUSTENTACIÓN DE LA ACLARACION

Arguye este despacho que el NUM 6º del artículo 351 del CPC., dice que solo es apelable la decisión que decrete la nulidad y no la que culmine negativamente su trámite.

Trasladémonos a la citada normatividad y encontramos, que el NUM. 6º, indica:

“El que por cualquier causa le ponga fin Al proceso.”

No está de por demás indicar que por sustracción de materia se puede observar que el proceso se encuentra en actividad y no ha sido objeto de terminación, ni existe providencial alguna que lo haya dado por terminado.

Lo que sí está bien claro y demostrable en el plenario es que mi prohijada nunca fue notificada en forma eficaz del actual proceso, pues fue buscada en dirección diferente a la última registrada en la Cámara de Comercio, donde se encuentra inscrita cumpliendo su obligación mercantil por tratarse de una persona jurídica. Igualmente vale la pena destacar que la negación y pronunciamiento de un incidente autorizado por la ley, es materia de revisión en segunda instancia.

PETICIONES

1. Sírvasse indicar en forma precisa la normatividad en que sustenta su decisión.
2. En subsidio se reconsidere la decisión y se proceda a resolver el recurso inicialmente interpuesto.

Atentamente,


DIOGENES LOPEZ HENAO
c.c. No. 16.245.211 de Palmira Valle
T.P. No. 23.880 del C.S. Jud.

85F
Bogotá, 16 de junio de 2011.

Señores
JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Cra. 10 No. 14-33 Piso 4º.
E. S. D.

PROCESO	Ordinario declarativo
DEMANDANTE	Rocío Albarracín Hernández y Otros
DEMANDADO	Famalba S.A.
RADICACION	2009-0546

c.c. 23.554.010
Nit 900.151.674-6

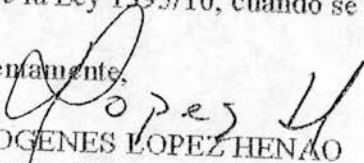
DIóGENES LOPEZ HENAO, apoderado de los actores, me permito informar y solicitar:

1. Con fecha 02 de mayo/11, se solicitó se decretara el interrogatorio de parte al representante de la pasiva.
2. El día 15 de mayo/11, se llevó a cabo la diligencia fijada por el despacho para evacuar las pruebas testimoniales de los comparecientes y demandantes, sin la presencia del apoderado de la demandada.
En el acta levantada se indicó por error en el encabezamiento, proceso "Abreviado Restitución del Inmueble arrendado", siendo realmente Ordinario declarativo, entendiéndose que surtirá efectos para este último.
3. En dicha audiencia el señor Juez ordenó la suspensión de las audiencias programadas en el auto ejecutoriado del 08 de febrero/11.
4. Se encuentra fijada fecha de conciliación Art. 101 CPC, para el 31 de octubre/11 a las 11AM. Auto del 13 de junio/11. No fue posible copia del mismo, arguyéndose que se encontraba en fotocopias y en otra oportunidad al despacho.

PETICIONES

1. Respetuosamente solicito pronunciamiento sobre la petición indicada en el numeral 1º de este escrito.

Lo anterior en busca de llegar a la audiencia de conciliación con las pruebas del interrogatorio de ambas partes decretadas y así pueda ser viable el ordenamiento del art. 7 de la Ley 1395/10, cuando se evacue esta etapa procesal.

Atentamente,

DIóGENES LOPEZ HENAO
c.c. No. 16.245.211 de Palmira
T. P. 23.880 del C. S. Jud.

RECEPCIÓN MEMORIA
JUN 20 2011
SECRETARÍA
JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Al Despacho hoy 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011, informando que los anteriores escritos fueron recibidos en las fechas en ellos anotadas.

1.- Se solicita aclaración auto.

2.- Se solicita decretar interrogatorio de parte.

El Secretario,

Jairo Ernesto Muñoz Aldana

1 INFORME

19.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011)

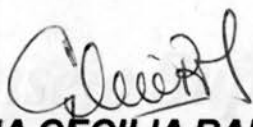
Rad. 2008-0723

Frente a la petición visible a folios 16 y 17 de esta encuadernación, advierte el Despacho que no hay ninguna adición ni aclaración que efectuar al proveído del pasado 10 de septiembre, pues se resolvieron todos los puntos que debían resolverse y no contiene frases oscuras o contradictorias.

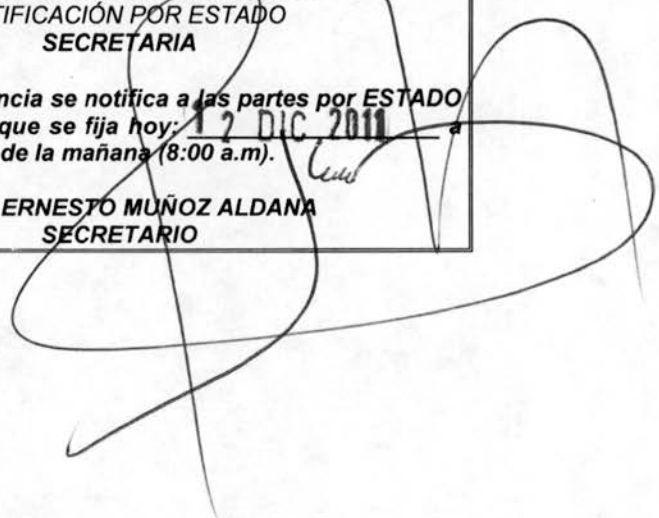
No obstante ello ser así, se evidencia que sí se incurrió en un lapsus calami de alteración de palabras en la citación del numeral del artículo 351 en el que se fundamento la decisión, susceptible de corregirse por la vía prevista en el artículo 310 del C. de P. C., que así se efectúa en proveído, habida cuenta que en verdad no correspondía al numeral de dicho postulado, sino al 5 del artículo 351 adjetivo.

Ejecutoriada esta decisión devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, en donde habrá de resolverse lo pertinente frente a la petición que antecede.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
JUEZA

JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO Número: <u>113</u>, que se fija hoy: <u>12 DIC 2011</u> a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m). JAIRO ERNESTO MUÑOZ ALDANA SECRETARIO



eg.

59
20

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.,

H A C E C O N S T A R :

De las anteriores copias constantes de dos cuadernos de 161 y 58 folios correspondientes al cuaderno principal e incidente de nulidad, son fieles copias tomadas de su original que he tenido a la vista y que hacen parte del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2008-0723 adelantado en este despacho por RAFAEL MARTINEZ contra INVERSIONES ARGOZ LTDA, se expiden según lo ordenado en auto del 23 de junio de 2011, donde se ordeno expedir copias con el fin de surtir el recurso de alzada.

Se deja constancia que dichas copias fueron canceladas por el recurrente dentro del término de que trata el Art. 356 del CPC.

Bogotá D., siete (07) de julio de dos mil once (2011)


JOANA ALEJANDRA CISNEROS PEREZ
SECRETARIA.



Consejo Superior de la Judicatura